Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6135/2023.**

Sujeto Obligado: **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6135/2023

Sujeto Obligado:
Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Solicitó pronunciamientos relacionados con el examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

Porque no se le brindó una respuesta, toda vez que se orientó a un trámitEe.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Solicitud inatendible, orientación trámite, notificación alegatos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado O Escuela de Administración Pública	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6135/2023

SUJETO OBLIGADO:
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6135/2023,** interpuesto en contra del Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090169023000105 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio EAPCDMX/DG/SJYN/UT/198/2023, de fecha veintisiete de septiembre, firmado por la Unidad de Transparencia.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dos de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente formuló sus alegatos y remitió sus manifestaciones.

VI. El trece de octubre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio EAPCDMX/DG/SJYN/UT/214/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha treinta de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de septiembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de octubre, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

> *Hola, soy …, alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula …y por el presente solicito la información que se especifica y que deriva del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.*
>
> *1.- Respecto a la pregunta y respuesta 2. Hacer referencia a onda de calor es referirnos a aspectos térmicos (temperatura) y ¿las temperaturas se miden en grados Celsius (°C diapositivas 62 y 66 del archivo power point consultable en (https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX), grados Fahrenheit o Percentiles?*
>
> *2.- Respecto a la pregunta y respuesta 5. Existe coincidencia en diversos autores en que tiempo y clima difieren en cuanto a temporalidad, lo anterior tal y como lo expresa el Dr. Víctor Manuel Torres Puente en la obra que se cita (https://www.revista.unam.mx/ojs/index.php/rdu/article/view/1265).*
>
> *¿El Dr. Víctor Manuel Torres Puente está equivocado en cuanto a su afirmación?*
>
> *3.- En relación al Código de Conducta de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México (http://data.eap.cdmx.gob.mx/documentos/codigo_de_conducta.pdf) en cuanto a REGLAS DE INTEGRIDAD:*
> *ESTABLECE:*
> *E.- TRÁMITES Y SERVICIOS. Las personas servidoras públicas de la EAP, con motivo de su empleo, cargo, función, mandato o comisión participe en la prestación de trámites y/o el otorgamiento de servicios para la formación, capacitación, certificación de competencias, profesionalización y cualquier otra actividad relacionada con el objeto público de la EAP, deberá atender a las personas servidoras públicas y particulares, de forma respetuosa, eficaz, eficiente, oportuna, responsable e imparcial y con compromiso institucional.*
> *Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*
> *…*
> *"Otorgar información falsa en cualquiera de las etapas de los procesos de profesionalización, formación, capacitación o certificación de competencias profesionales, así como en cualquier otra actividad institucional".*
> *¿Considera que los valores y principios a que hace referencia y alusión el citado Código de Conducta no se vulneran o violan con la forma de evaluar aun con los soportes y sustentos aportados?*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Nota: se adjuntan en el siguiente link https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX archivo Word con denominación Jáuregui que contiene las preguntas y respuestas (evaluadas) a las que se hace referencia e igualmente el archivo power point citado.

REFERENCIAS
Jáuregui, E. (2010). Las ondas de calor en la Ciudad de México.
Puente, V. M. T. (2019). Tiempo, clima y los fenómenos atmosféricos: desde torbellinos hasta cambio climático. Revista Digital Universitaria, 20(1) (https://www.revista.unam.mx/ojs/index.php/rdu/article/view/1265)
http://data.eap.cdmx.gob.mx/documentos/codigo_de_conducta.pdf
https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que los cuestionamientos realizados no corresponden con las funciones de la Unidad de Transparencia, sino específicamente corresponden a la Dirección de Formación de esta Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, área responsable del desarrollo de las Maestrías, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLII, 93, 199 fracción I y 201 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente a un trámite específico ante dicha Dirección.

- Derivado de tal situación, hizo del conocimiento que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley de Transparencia y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, aclarando que los requerimientos de la solicitud no constituyen una solicitud de información pública; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 210 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para que sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las maestrías impartidas por la Escuela, el canal correcto para plantearlas es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública. Lo anterior, señaló, toda vez que, a través de esa área, se puede dar atención de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias maestrías.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. A través de sus manifestaciones, la parte recurrente formuló sus alegatos en los cuales señaló lo siguiente:

- Indicó que el sujeto obligado no da respuesta a la información solicitada, sino que a través de su Unidad de Transparencia lo remitió a un área específica y a un trámite específico del mismo sujeto obligado en vez de darle respuesta a la solicitud de información presentada.

- Asimismo, indicó que la necesidad de la información solicitada deriva del sentido de la evaluación (forma de evaluar las respuestas) dada a las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

preguntas 2 y 5 del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

- Manifestó que el recurso de revisión recurre la respuesta que orienta a un trámite específico a una área específica del propio sujeto obligado (fracción XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México), lo anterior se configura cuando la unidad de transparencia del sujeto obligado responde "el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías".

- Finalmente, agregó que el sujeto obligado responde con información no solicitada y orienta a un trámite específico omitiendo dar respuesta puntual a lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado lo orientó a un trámite, señalando que derivado de ello, no se da respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que reiteró los requerimientos. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado lo orientó a un trámite, señalando que derivado de ello, no se da respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que reiteró los requerimientos. **-Agravio único.-**

Al respecto, es necesario recordar que la persona recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con el del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda. En este sentido, debe recordarse que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Bajo esta perspectiva, los requerimientos de la solcitud no corresponden con planteamientos atendibles en materia del derecho de acceso a la información, pues a través de ellos, la parte recurrente pretende objetar, aclarar y desenmarañar un examen específico. En este sentido, con los requerimientos planteados se pretende acceder a pronunciamientos formulados por el Sujeto Obligado en el cual se aclare una actuación relacionada con la aplicación, calificación y criterios aplicados a un examen. Situación que no es atendible en materia de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Misma suerte corre el requerimiento consistente en *¿Considera que los valores y principios a que hace referencia y alusión el citado Código de Conducta no se vulneran o violan con la forma de evaluar aun con los soportes y sustentos aportados?* De la lectura de dicho requerimiento se desprende que la parte recurrente pretende acceder a un pronunciamiento subjetivo en el que se emitan consideraciones específicas sobre valores y principios establecidos en el Código de Conducta. En este sentido cabe reiterar que el derecho de acceso a la información no contempla el acceso a consideraciones subjetivas de los servidores públicos, radicas en valoraciones dentro del marco de sus creencias o razonamientos; al contrario, el derecho de acceso a la información protege el acceso a la información pública y documentos públicos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados. Por lo tanto, el requerimiento de mérito no es atendible tampoco en la vía que nos ocupa.

Ahora bien, no hay que olvidar que estas aclaraciones en las que el Sujeto Obligado fundó y motivó que el canal correcto para dirigir los requerimientos de la solicitud de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías; se llevaron a cabo en el escrito de alegatos, el cual no fue notificado a la pate recurrente; causa por la cual no es del conocimiento de quien es solicitante. Por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Escuela de Administración Pública que remita al ciudadano el escrito de alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, tomando en consideración que los requerimientos de la solicitud no son atendibles desde el derecho de acceso a la información, tenemos que en la respuesta el Sujeto Obligado orientó a un trámite, señalando que es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, la que cuenta con atribuciones para da respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.

Por lo tanto; si ben es cierto estamos frente a una solicitud que no atendible en esta vía, cierto es también que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió de turnar la solcitud ante la citada Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México a efecto de clarificarle al solicitante el procedimiento que se debe llevar a cabo para que sus inquietudes sean atendidas, en relación con los requerimientos relacionados con el examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

En tal virtud, dicha área deberá de precisar el procedimiento que se debe llevar a cabo, indicar el área y el responsable ante el cual se debe acudir, señalar los medios con los cuales se presentan los requerimientos (si es por teléfono, en ventanilla, por fax, por escrito, oral etc…) y precisar los horarios con los que se cuenta para que el recurrente pueda presentar sus requerimientos.

Por lo tanto, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, teneos que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es parcialmente fundado**, toda vez que los requerimientos no son atendibles pero el Sujeto Obligado debió de notificar debidamente los alegatos formulados y remitir la solcitud ante el área competente para efectos de que precise y brinde los pormenores del procedimiento establecido para atender las quejas, aclaraciones e impugnaciones del examen de mérito.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo, así como que se aclaró el volumen total de la información.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de notificar el escrito de los alegatos a la parte recurrente.

Asimismo, deberá de turnar la solicitud ante la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, la cual deberá de fundar y motivar que la solicitud no es atendible en esta vía, orientando a quien es recurrente respecto del procedimiento que se debe llevar a cabo para atender las quejas, aclaraciones e impugnaciones del examen de mérito. Al respecto, deberá de indicar el área y el responsable ante el cual se debe acudir, señalar los medios con los cuales se presentan dichas impugnaciones (si es por teléfono, en ventanilla, por fax, por escrito, oral, etc…) y precisar los horarios con los que se cuenta para que el recurrente pueda presentar sus quejas, aclaraciones e impugnaciones del examen de mérito.

La nueva respuesta que se emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20